

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 130-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00194-00

Accionante: NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA C.C. # 1127912972

Accionado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN -
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CÚCUTA – ÁREA DE TALENTO HUMANO

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA – ÁREA DE TALENTO HUMANO, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el tutelante que es empleado de la Rama Judicial Seccional Cúcuta, que, desde el 14 de febrero de 2019 hasta la fecha, ocupa el cargo de citador de Circuito Grado 3, devengado un salario con asignación básica de \$1.679.251,00, más bonificación judicial por valor de \$1.279.284,00, para un total de \$2.958.535.

Así mismo, indica el actor que el 17/06/2020, el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección abonó a su cuenta de ahorros de Davivienda la suma de \$2.208.862, por concepto de pago de incapacidades médicas del 03/05/2020 al 10/07/2020 y que el 24/07/2020 le fue consignado a su cuenta el valor de \$877.048, por concepto de pago de incapacidades médicas del 09/07/2020 al 07/08/2020, generándole afectación a su mínimo vital, toda vez que se le están pagando sus incapacidades por debajo del salario legal mensual vigente estipulado en Colombia, el cual es de \$877.803.

De otra parte, expone el actor que ha superado los 180 días de incapacidad y que su salario es de \$2.958.535, con el cual le realizan los aportes a seguridad social, por tanto, le correspondería al Fondo de Pensiones pagarle sobre el 50% de dicho salario, sin embargo, esta entidad le pagó las incapacidades por debajo del salario que devenga y allega respuesta dada por el Fondo de Pensiones Protección, frente a la petición por él elevada.

II. PETICIÓN.

Que se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, pagar las incapacidades comprendidas del 03/05/2020 al 07/08/2020, sobre el 50% de su salario devengado, tal como se contempla en la normatividad aplicable y no por debajo del salario por el cual se realizan los aportes a la seguridad social.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados, entre otros, los siguientes documentos:

- Documentos de identidad del actor.
- Carta laboral del accionante.
- Desprendible de Nómina del mes de febrero de 2019.
- Certificado de Incapacidades # 120101000004936 del 27/04/2020, por 15 días, del 27/04/2020 al 11/05/2020, por el diagnóstico (M511) Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, emitida por MI IPS NORTE DE SANTANDER CÚCUTA ESTE.
- Correo electrónico emitido por el Fondo donde indica el cálculo realizado para liquidar las incapacidades.
- Certificado de relación de incapacidades expedido por MEDIMAS EPS.
- Oficio del 29/05/2020 expedido por MEDIMAS EPS.
- Certificado de incapacidad # 3066 del 9/06/2020, por 30 días, del 11/06/2020 al 10/07/2020, por el diagnóstico (M541) radiculopatía, emitido por MEGASALUD IPS.
- Certificado de incapacidad
- Fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA.
- Repuestas dadas por protección al correo electrónico del actor.
- Dictamen de calificación de Origen # 1127912973 – 2488 del 24/04/2020 emitido por la JNCI.
- Resoluciones no. 011 de 2019 y 023 de 2020 emitidas por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.

Mediante Auto del 28/07/2020, se admitió la tutela y se vinculó al BANCO DAVIVIENDA, JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CÚCUTA, DIRECCIÓN EJECUTIVA, SECCIÓN NÓMINA, BIENESTAR SOCIAL Y SALUD OCUPACIONAL y AREA DE PAGADURÍA de la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, MEDIMAS EPS, DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MEDIMAS EPS, COLPENSIONES, MI IPS NORTE DE SANTANDER, MEGSALUD IPS, Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Dr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Dr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la

ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-742-2020 del 28/07/2020 y solicitado informe al respecto, la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, EL ACCIONANTE, COLPENSIONES, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CÚCUTA Y MEDIMAS EPS, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-643/14).

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela “fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinarios idóneos, ante **la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.**

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el

cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“El reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

No obstante, la regla general de improcedencia de la tutela para el pago de prestaciones económicas, en razón de la existencia de otros medios de defensa judicial, tiene excepciones que han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional. Así en Sentencia T-539 de agosto 6 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte manifestó:

“... la pretensión de amparo del derecho a la seguridad social por vía de tutela resulta admisible a condición de satisfacer los requisitos de procedibilidad de la acción. Así las cosas, en este tipo de pretensiones es menester que se acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) en primer lugar, es necesario que la controversia planteada suponga un problema de relevancia constitucional, conclusión a la que arriba el juez de tutela no sólo a partir del análisis del conjunto de condiciones objetivas en las que se encuentre el accionante, sino al adelantar un examen de la cuestión a partir de un prisma constitucional, el cual le permite inferir la necesidad de realizar un pronunciamiento para efectos de garantizar la aplicación de los principios superiores en el caso concreto¹. (ii) En segundo término, es preciso que el problema constitucional planteado aparezca probado de manera tal que la verificación de la vulneración del derecho fundamental no requiera un esfuerzo probatorio que desborde las facultades y competencias del juez de amparo². (iii) Para terminar, es necesario demostrar que el mecanismo judicial ordinario dispuesto por el ordenamiento resulta insuficiente para proteger, en el caso concreto, la garantía a la seguridad social como instrumento de materialización de la dignidad humana.”

En consecuencia, excepcionalmente, es posible reclamar el reconocimiento y pago de derechos prestacionales por vía de tutela, cuando de su protección dependa la eficacia de derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, entre otros.

1 “Al respecto, Sentencia T-335 de 2000: ‘La definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional’.”

2 “Sentencias T-079 de 1995, T-638 de 1996, T-373 de 1998, T-335 de 2000.”

El Decreto 2591 de 1991, estableció una serie de requisitos que deben tenerse en cuenta para que la acción de tutela sea procedente en ciertos casos excepcionales y que encontrándose satisfechos para que la acción constitucional sea viable, será el juez constitucional quien debe valorar en cada caso concreto.

Mediante Sentencia T 190/2016 la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a casos como el que aquí nos ocupa, reiterando lo siguiente:

El artículo 6º del mencionado Decreto, determina que la acción de tutela no es procedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Lo anterior significa que la tutela sólo procederá cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir otros medios judiciales éstos no sean eficaces o idóneos para la protección de los derechos fundamentales; (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, el Decreto establece que la acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar “la protección inmediata” de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares.

En virtud de ello, tanto la jurisprudencia constitucional como el decreto que regula el trámite de la acción de tutela, han señalado que una de las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida ésta como la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o conculcados.

En este orden de ideas, **el juez constitucional debe examinar en cada caso concreto, si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, los cuales son la subsidiariedad e inmediatez.**

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN al no haberle pagado las incapacidades comprendidas del 03/05/2020 al 07/08/2020, sobre el 50% de su salario devengado, tal como se contempla en la normatividad aplicable y no por debajo del salario por el cual se realizan los aportes a la seguridad social.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-194

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/07/2020 11:45 AM

Para: nerio2905@yahoo.es <nerio2905@yahoo.es>; Natalia Ruiz <clientes@proteccion.com.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; Coordinacion Talento Humano - Seccional Cucuta <coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@davivienda.com <notificaciones@davivienda.com>; Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cucuta <j01ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion - Seccional Cucuta <recepccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lucy Rangel Mojica <lrangelm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Bienestar Social - Seccional Cucuta <bsocialc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Javier Laguado Rodriguez <dlaguadr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; lclopez@solucionbpo.com <lclopez@solucionbpo.com>; analistasolucionesbpo@gmail.com <analistasolucionesbpo@gmail.com>; ipsmegsalud@gmail.com <ipsmegsalud@gmail.com>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

2020-194-TUTELA-A. ADMITE.pdf; 2020-194-TUTELA-O. ADMITE.pdf; 1. 2020-194 TUTELA.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

La DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, informó que el señor NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA, desde el 15 de marzo de 2020 a la fecha, NO ha solicitado vía correo electrónico asesoría laboral y que dentro de las facultades misionales otorgados por la ley a ese Ministerio, no se encuentran las de declarar derechos individuales ni dirimir controversias, pues las mismas competen es a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en su lugar les corresponde es la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales y sociales de los trabajadores, señaladas en los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, informa que el accionante tiene una enfermedad de origen común, y su padecimiento y tratamiento le llevó a tener incapacidades de más de 180 días, las cuales la administración le canceló en su oportunidad; que una vez el actor superó el límite de los 180 días de incapacidad, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, aplicó la normatividad vigente, y separó de la nómina al señor NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA, entendiéndose que su vinculación laboral se entenderá SUSPENDIDA en lo referente al pago de salarios y prestaciones sociales; que de no hacerlo así la Dirección Seccional, estaría violando las normas pertinentes, y causando un detrimento patrimonial para el ente público (Rama Judicial), al no dar cumplimiento a las normas de la materia.

Así mismo indica la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, que después de

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

superada la incapacidad de 180 días y la enfermedad es calificada de ORIGEN COMÚN, como en el presente caso, la obligación de pagar el auxilio económico por enfermedad, es la administradora de fondo de pensiones (AFP) que en este caso es Protección, por tanto, esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental al actor, puesto que el pago de la incapacidad después de 180 días le corresponde a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES.

De otro lado indica la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA que *“a partir del día 181 de incapacidad continua, y mientras se resuelve la situación de capacidad para laborar del trabajador en el plazo máximo de 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días, cuando se trata de accidente o enfermedad común, bien sea reconocimiento pensional o con indemnización de pérdida de capacidad laboral, el legislador previó a favor del incapacitado, tal y como se desprende de las disposiciones consagradas en los artículos 1 del Decreto 819 de 1989 y 23 del Decreto 2463 de 2001, “como única retribución o derecho, el pago del subsidio económico por enfermedad a cargo del respectivo fondo de pensiones o de la administradora de riesgos laborales, SIN QUE SE GENERE PARA EL PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL NINGUNA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES o demás emolumentos remuneratorios”.*

Finalmente indica la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, que el acto Administrativo No. DESAJCUR20-1807 DE 22/05/2020, por medio del cual se desvinculó de nómina al señor NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA, es un acto de trámite en el que se dio aplicación a lo regulado en varias normas sobre el tema de incapacidades y la superación de los 180 días de las mismas, en donde opera inmediatamente, la separación del servidor público, de la nómina y se suspende su relación laboral, hasta que se defina su situación laboral por su enfermedad; Luego se trata de un acto administrativo de trámite, contra el cual no procede recurso alguno conforme el artículo 75 del C.P.AC.A.

El ACCIONANTE informó que la presente acción de tutela va encaminada a que el Fondo de Pensiones y Cesantías le liquide y pague las incapacidades que van desde el día 03 de mayo de 2020 al 07 de agosto de 2020, con base al 50% del salario devengado como empleado, y no por un valor inferior a éste, tal como lo hizo el accionado.

De otra parte informa el actor que realizó una petición al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, vía correo electrónico y que dicha entidad respondió *“sobre la bandeja de asunto valor pagado y el porcentaje a que según éste tenía derecho el accionante, toda vez que, en el mes de febrero el IBC correspondió a 17 días laborados, donde el Fondo de Pensiones omitió liquidar o promediar el salario por 29 días para obtener el promedio de ingreso del empleado, situación donde radica el error que afecta los derechos fundamentales del accionante, pues a raíz de ello de pago por debajo del 50% del salario devengado por el empleado”.*

Igualmente indica el actor que *“cuando el diagnóstico de concepto favorable emitido por la EPS, NO HAY LUGAR A PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, contrario sensu debe el Fondo al que se encuentre afiliado el usuario continuar con el pago de las incapacidades hasta el día 540, una vez*

transcurrido esto, es obligación de la EPS continuar con el pago de las incapacidades.”

Finalmente indica el actor que para el pago de las incapacidades acudió a una acción de tutela que “ordenó al Fondo de Pensiones el pago de las incapacidades, una vez esto, se le solicitó al Fondo de Pensiones y Cesantías vía correo electrónico el pago del faltante de las incapacidades que van del 03 de mayo al 07 de agosto, pero el mismo manifestó que no podía cumplir lo solicitado toda vez que, las incapacidades fueron liquidadas con base al ingreso devengado en el mes de febrero de 2019, donde como se mencionó en el párrafo segundo, se liquidó por 17 días y no por 29 días que trae el mes”, y aporta fallo de tutela proferido por el Juez Constitucional.

COLPENSIONES informó que el accionante no se encuentra afiliado en esa entidad, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La ARL POSITIVA informó que el señor NEIRO ALEXANDER BASTIDAS, reporta un evento de fecha 20/02/2019, el cual fue calificado por la Junta Nacional de Calificación como de ORIGEN COMÚN bajo el siguiente diagnóstico: DOLOR EN REGIÓN LUMBAR IZQUIERDA Y EN TESTÍCULO DERECHO CAMBIOS ARTROSICOS L4-L5, CON HERNIAS DISCAL IZQUIERDA QUE DESPLAZA LA RAIZ DE LA L4 QUE CONTACTA LA RAIZ DE L5, QUISTE SIMPLE EPIDIDIMO DERECHO, por tanto la responsable de asumir el pago de las prestaciones económicas que se solicitan en la presente acción constitucional es la EPS o AFP activa del accionante.

Igualmente indica la ARL POSITIVA que la corte constitucional en sentencia T-097/15, magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETELT HALJUB, ha sostenido: “Como se dijo en el acápite anterior, la responsabilidad en el pago de las incapacidades de origen común está dada de la siguiente manera: el pago de los tres (3) primeros días de incapacidad se encuentra en cabeza del empleador, a partir del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) es responsabilidad de la E.P.S., y en adelante corresponde al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el trabajador.”

Igualmente, el decreto 019 de 2012, sobre el pago de las incapacidades de origen común ha sostenido: “Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.”.

Finalmente, la ARL solicita su desvinculación y se declare improcedente la presente Acción de Tutela, por tratarse de una patología de ORIGEN COMUN.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, informa que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a sus servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se salen del conocimiento de esa entidad, por cuanto son actuaciones de terceros y donde ésta no ha intervenido.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informa que el señor Bastidas Padilla, cuenta con un expediente radicado en esa entidad el 20/11/2019, remitido de la Junta Regional de Norte de Santander, en el que emitieron dictamen el 24/04/2020 y los miembros de la sala concluyeron lo siguiente: “ ANALISIS Y CONCLUSION Diagnósticos: • Dolor en la región lumbar izquierda y en testículo derecho • Cambios artrósicos L4L5 con hernia discal izquierda asociada • Quiste simple episodio derecho Origen: No derivado de accidente de trabajo.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y expuso la normativa vigente en el tema de incapacidades, trámite de PCL y competencia de las Juntas de Calificación.

El JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA, informó que mediante Resolución 011 de 2019, el actor fue nombrado en provisionalidad en ese Despacho Judicial, desde el 14/02/2019, en el cargo de citador y a la fecha se encuentra vinculado a la Rama Judicial con la situación administrativa de licencia por incapacidad, desde el 22/02/2019, tal como se verifica en la Resolución No. 023 del 2/04/2020.

De otra parte indica el JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA que el actor “desde el año pasado ha optado por acudir sin medida a las acciones constitucionales, como herramienta cuando las actuaciones de las dependencias, instituciones y demás no acatan o deciden en favor de sus requerimientos y que en esta ocasión observa que no se predica nada diferente”; que revisada la presente tutela avizora que no media alguna acción u omisión endilgada a ese Despacho y que el asunto que se pretende ventilar en la misma serían del resorte de otras autoridades y en escenario diferente al constitucional, máxime cuando del escrito no resulta patente, que exista un perjuicio irremediable que amerite la intervención certera y pronta del juez de tutela.

MEDIMAS EPS, informó que el actor se encuentra afiliado a esa entidad en el régimen contributivo y que le ha garantizado toda la prestación del servicio de salud que ha requerido, sin que exista negación del servicio alguno:

“

Ver	No Autorización	Nombre Usuario	Tip y Num Doc	IPS Que Solicita	Fecha y Hora Digitación	Estado	Procedimiento(s)
							para ESPERMATOCELECTOMIA O RESECCION QUISTE DEL EPIDIDIMO SOD-...
	213859298	NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA	Cédula Ciudadanía 1127912973	CIA DE NEUROLOGOS NEUROCIRUJANOS Y ESPECIALIDADES AFINES SOCIEDAD ACCIONES SIMPLIF CONEURO SAS	2019-12-24T08:38:37.22-05:00	APROBADA	*879201. Tomografia (TAC) Columna cervical (hasta tres espacios)-...
	213929640	NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA	Cédula Ciudadanía 1127912973	CIA DE NEUROLOGOS NEUROCIRUJANOS Y ESPECIALIDADES AFINES SOCIEDAD ACCIONES SIMPLIF CONEURO SAS	2019-12-30T17:34:14.517-05:00	APROBADA	*890502. PARTICIPACIÓN EN JUNTA MÉDICA, POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE)-...
	214253096	NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA	Cédula Ciudadanía 1127912973	Urologos Del Norte De Santander Uronorte S.A. Uronorte S.A.	2020-01-18T08:29:42.303-05:00	APROBADA	*879420. Tomografia (TAC) de Abdomen total-... *879910. Tomografia axial computada en (TAC) Reconstruccion tridimensional-...
	215494712	NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA	Cédula Ciudadanía 1127912973	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR MEGSALUD IPS ESPECIALIDADES	2020-03-17T09:02:20.093-05:00	APROBADA	*890294. UROLOGIA CONSULTA-...
	215494811	NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA	Cédula Ciudadanía 1127912973	CIA DE NEUROLOGOS NEUROCIRUJANOS Y ESPECIALIDADES AFINES SOCIEDAD ACCIONES SIMPLIF CONEURO SAS	2020-03-17T09:05:29.14-05:00	APROBADA	*871121. RADIOGRAFIA DE TORAX (PA O AP Y LATERAL. DECUBITO LATERAL. OBLICUAS O LATERAL CON BARIO)-...
	215512000	NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA	Cédula Ciudadanía	CIA DE NEUROLOGOS NEUROCIRUJANOS Y	2020-03-18T07:55:26.22-05:00	APROBADA	*890226. PREANESTESIA

Ver	No Autorización	Nombre Usuario	Tip y Num Doc	IPS Que Solicita	Fecha y Hora Digitación	Estado	Procedimiento(s)
			1127912973	ESPECIALIDADES AFINES SOCIEDAD ACCIONES SIMPLIF CONEURO SAS	0		CONSULTA-...
	216042961	NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA	Cédula Ciudadanía 1127912973	Corporacion Mi Ips Norte De Santander - Ips Caobos	2020-05-30T10:30:27.06-05:00	APROBADA	*881601.ULTRASONOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES SUPERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O *...

De otra parte indica MEDIMAS EPS, que el actor al 20/03/2020, registró un acumulado total de 183 días de incapacidad continua y que el pago de dichas prestaciones se encuentra a cargo del FONDO DE PENSIONES, en razón a que presentan más de 180 días de emisión y a partir del día 181 este reconocimiento pasa a ser responsabilidad de los Fondos de Pensiones, al igual que la remisión a la junta de Calificación, donde se determina el grado de pérdida de Capacidad y si hay lugar a reconocimiento de mesada pensional por invalidez.

Por otra parte, indica MEDIMAS EPS, que esa entidad emitió concepto de rehabilitación y notificó a Colpensiones:

“



Finalmente, MEDIMAS EPS informa que el accionante cuenta con fallo de tutela del juzgado cuarto administrativo que ordena a la AFP el pago de incapacidades superiores a los 180 días; alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA, de 40 años, quien se encuentra nombrado en provisionalidad desde el 14/02/2019 en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, en el cargo de citador, según Resolución 011 de 2019, ha venido incapacitado desde el 22/02/2019, según lo informado por la titular de ese Despacho Judicial.

Así mismo se tiene que al 20/03/2020 el señor NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA registró un acumulado total de 183 días de incapacidad continua, de las cuales MEDIMAS EPS le pagó hasta el día 180, según lo informado por esta entidad y que el 11/12/19 la EPS notificó a la AFP PROTECCIÓN, el concepto

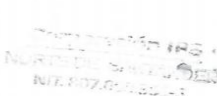
- Certificado de incapacidad # 3066 del 9/06/2020, por 30 días, del 11/06/2020 al 10/07/2020, por el diagnóstico (M541) radiculopatía, emitido por MEGASALUD IPS.
- Certificado de Incapacidades # 3388 del 09/07/2020, por 30 días, del 9/07/2020 al 7/08/2020, por el diagnóstico (M511) Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, emitida por MEGSALUD IPS.

“

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD			
MI IPS NORTE DE SANTANDER - CUCUTA ESTE			
N° 120101000004936		Fecha 4/27/2020 1:33:23 PM	
6			
Paciente:	CC 1127912973 NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA	Tipo Afiliado:	COTIZANTE
Convenio:	MEDIMAS EPS S.A.S.	Teléfono:	5830569
Nivel Salarial:	2 Tipo Plan: Contributivo	Edad	0
IPS Primaria:	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER - CUCUTA ESTE	Gestacional:	15
Tipo Incapacidad:	Ambulatorio No Quirúrgica N° Inc. Anterior: 0 FICRORROGA	Días Incapacidad:	
Fecha Inicial Inc.	27/04/2020	Fecha Final Inc.	11/05/2020

Concepto Incapacidad	Observaciones	Estado Incapacidad
Enfermedad Origen Común		SIN LIQUIDAR
Diagnóstico	M511Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía	

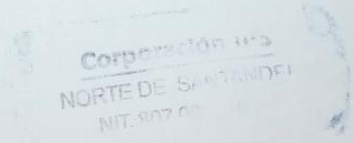




Profesional	Kerty Mayerly Villamizar Nifo
Registro Profesional	3004
Especialidad Profesional	MEDICINA GENERAL

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD MI IPS NORTE DE SANTANDER - CUCUTA ESTE			
N°120101000004958		Fecha 5/12/2020 2:24:25 PM	
6			
Paciente:	CC 1127912973 NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA		
Convenio:	MEDIMAS EPS S.A.S.		
Nivel Salarial:	2	Tipo Plan:	Contributivo
IPS Primaria:	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER - CUCUTA ESTE		
Tipo Incapacidad:	Amiculstone No Quirúrgica	N° Inc. Anterior:	0 PROCRROGA
Fecha Inicial Inc.	12/05/2020	Fecha Final Inc.	26/05/2020
		Tipo Afiliado:	COTIZANTE
		Teléfono:	5830569
		Edad	0
		Gestacional:	Días
		Incapacidad:	15

Concepto Incapacidad	Observaciones	Estado Incapacidad
Enfermedad Origen Común		SIN LIQUIDAR
Diagnóstico	M511Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía	



Profesional	Kerly Mayerly Villamizar Niño
Registro Profesional	3004
Especialidad Profesional	MEDICINA GENERAL

Impreso por: p:\belio\ 5/12/2020 2:33:52 PM

Inconformidad que no logró acreditar, pues solo se limitó a invocar en el escrito tutelar que los días 17/06/2020 y 24/07/2020 la AFP Protección abonó a su cuenta de ahorros de Davivienda los valores de \$2.208.862 y \$877.048, por concepto de pago de incapacidades médicas correspondientes del 03/05/2020 al 10/07/2020 y a plasmar en el acápite de pruebas que aportaba, copia de los depósitos bancarios realizados por la AFP, documento que no adjuntó y en su lugar colocó un pantallazo que no demuestra su dicho, pues en éste no se evidencia ni su nombre, ni los datos de su cuenta, ni los datos relevantes a dichas consignaciones, ni el nombre del banco Davivienda, tan sólo figura el nombre de Bancolombia, y con dicha información no es posible al Despacho determinar a ciencia cierta si efectivamente el aludido pantallazo corresponde a lo alegado por el accionante, toda vez que sólo se aprecian unas fechas y valores que no se sabe a qué pertenecen:

“

22/6/2020

.. Certificación ..



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

EL COORDINADOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.127.912.973, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 14 de febrero de 2019 y en la actualidad desempeña el cargo de CITADOR III Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA, nombrado(a) en PROVISIÓNALIDAD mediante resolución , perteneciente al Régimen Salarial Acogido, el cual devenga los siguientes conceptos:

ASIGNACION BASICA \$1.679.251,00
BONIFICACION JUDICIAL \$1.279.284,00

AUXILIO DE TRANSPORTE \$102.854,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN \$66.723,00

PRUEBAS

1. Copia carta laboral del accionante.
2. Desprendible de Nomina del mes de febrero de 2019, donde se visualizan los aporte a la seguridad social.
- 3.- Incapacidades médicas del 03 de mayo al 07 de agosto de 2020.

Página 3

- 4.- Copia del correo electrónico emitido por el Fondo donde indica el cálculo realizado para liquidar las incapacidades.
- 5.- Copia de los depósitos bancarios realizados por el Fondo de Cesantías Protección

17/06/2020	\$2,208,862	Abono ACH BANCOLOMBIA 800138188	5955280
24/07/2020	\$877,048	Abono ACH BANCOLOMBIA 800229739	451539

”

Al respecto, es del caso recalcar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-008/18:

“(…) **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES-** Procedencia excepcional de la acción de tutela.

*El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, **corresponde a la justicia ordinaria**. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”.*

Así las cosas, al haber recibido el señor NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA, el pago de las incapacidades objeto de tutela (\$2, 208,862 y \$877.048), por parte de la AFP PROTECCIÓN, tal como él mismo lo indica en su escrito tutelar, se evidencia que con dicho pago el actor ha satisfecho y/o puede satisfacer sus necesidades básicas, habida cuenta que el aludido monto supera los 2SMLMV, por tanto, es claro que el derecho fundamental a su mínimo vital no se encuentra vulnerado.

Maxime cuando la AFP en respuesta a su derecho de petición, le informó al accionante que el “IBC es el 50% del promedio cotizado desde el día 1 de incapacidad, para su caso el promedio es \$ 1,948,996.00 el 50% de esto es \$ 974.498. Este valor de \$ 974.498. equivale a un mes de salario para su caso que le pagamos los siguientes periodos desde 03 de mayo de 2020 hasta 10 de julio de 2020 le pagamos un total de 68 días (recuerde que el salario es mensual y no se tiene en cuenta los días 31 de cada mes) para su caso en ese orden de ideas le pagamos el día a \$32.483 a esto lo multiplicamos por 68 días y nos da \$2,208,862.”; respuesta que fue aportada por el accionante con su escrito tutelar:

“

RE: NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA - INCAPACIDAD. Nerio Alexander Bastidas Padilla 1127912973

De: Alfonso Jose Elias Alvarez (alfonso.elias@proteccion.com.co)

Para: nerio2905@yahoo.es

Fecha: viernes, 19 de junio de 2020 09:01 GMT-5

Buenos días Sr Nerio, informo que el pago se realiza teniendo en cuenta los siguientes datos:

El IBC es el 50% del promedio cotizado desde el día 1 de incapacidad, para su caso el promedio es \$ 1,948,996.00 el 50% de esto es \$ 974.498.

Este valor de \$ 974.498. equivale a un mes de salario para su caso que le pagamos los siguientes periodos desde 03 de mayo de 2020 hasta 10 de julio de 2020 le pagamos un total de 68 días (recuerde que el salario es mensual y no se tiene en cuenta los días 31 de cada mes) para su caso en ese orden de ideas le pagamos el día a \$32.483 a esto lo multiplicamos por 68 días y nos da \$2,208,862.

Cualquier inquietud con gusto.

Muchas gracias por tu colaboración.

Cordialmente,

Alfonso Jose Elias Alvarez

Area Procesos Juridicos

alfonso.elias@proteccion.com.co

,

.

De esta forma se concluye que lo pretendido por el señor NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA, es un asunto meramente económico, que se escapa del resorte de la acción constitucional incoada, por ello, sí lo que busca el actor es el pago de un mayor valor por las incapacidades reconocidas, liquidadas y pagadas, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para el efecto, puesto que existen otros medios de defensa para dirimir este tipo de conflictos, como es acudir ante el Ministerio de Trabajo directamente, o con el procedimiento jurisdiccional ideado por la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud o acudir ante el Juez Natural en la jurisdicción ordinaria laboral y no constitucional, para que allí se dé el trámite normal del respectivo proceso, se recauden todas las pruebas, se determine a ciencia cierta cuánto le debe pagar la AFP PROTECCION por las incapacidades del 3/05/2020 al 7/08/2020 y cuánta es la diferencia que se le adeuda; siendo éstos los medios apropiados para que el actor defienda sus derechos, pues la acción de tutela, no es el escenario adecuado donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la acción constitucional que nos ocupa.

Por ello al contar el actor con otros medios de defensa tal como se indicó en líneas precedentes y no haber demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que excepcionalmente procediera la presente acción de tutela, el Despacho sin más consideraciones declarará improcedente la presente acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, el archivo digitalizado de la presente acción de tutela.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido**

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

10/08/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

7 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA: Dejo constancia que el día 6/08/2020 me comuniqué con el jurídico de NUEVA EPS quien me informó que en el caso del señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA, no se le ha podido asignar la cita para realizarse el examen de citoscopia, el cual ya tiene autorizado, por cuanto previo a esto debe realizarse un urocultivo y aportar los resultados para el agendamiento de la cita. Así mismo indicó que el actor contaba con un urocultivo que data del mes de abril, que no le servía, por eso desde el 6/06/2020 le fue autorizado el nuevo Urocultivo, pero que el actor a la fecha no había aportado los resultados del mismo, por tanto, se iba a contactar con él para verificar si ya se lo había realizado para poderle agendar la cita; y manifestó que muchos pacientes iban directo a las IPS a sacar las citas sin contar con los estudios previos y por eso perdían la cita, por eso la EPS se asegura que los pacientes cuenten con todos los análisis para agendar dichas citas.

Así mismo dejo constancia que el día de hoy 10/08/2020, me comuniqué al abonado telefónico aportado por el tutelante, atendiendo la llamada la señora MARISOL RODRIGUEZ GUTIERREZ, quien manifestó ser la hija del señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA e informó que su señor padre vivía en el Zulia y que ella era la encargada de todos sus trámites; que su papá en julio se hizo el urocultivo pero que lo aportó por WhatsApp, pero que la muchacha encargada no le ha contestado, que la llamaban cuando le asignaran la cita y que no la han llamado; que el jueves un señor de la EPS se había comunicado con ella y le había dicho que para poderle agendar la cita requerida su padre debía aplicarse una inyección, para luego realizarse nuevamente el urocultivo y luego si programar su cita. Además me informó que ella no sabía cómo hacer dicho trámite y que por eso todo lo estaba haciendo a través de una abogada, sin embargo le expliqué cuál era el trámite que debía hacer una vez contara con los resultados de su señor padre y que ella misma podía realizar la radicación de las autorizaciones ante la página web de NUEVA EPS o los canales que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto y que si después de ello la EPS no le asignaba la cita requerida, podía ella misma interponer el incidente al correo electrónico del Juzgado, a lo que me manifestó que así lo iba hacer y aportó su correo electrónico para que le fuera notificado todo a ella marderondon27@gmail.com.

Finalmente dejo constancia que volví a comunicarme con el jurídico de NUEVA EPS, el día de hoy y me confirmó que al señor DANIEL RODRIGUEZ los resultados del último urocultivo, realizado con la autorización del 1/06/2020, le salieron alterados y que por ello no se podía realizar por ahora el examen de citoscopia, que antes debía aplicarse unas inyecciones para normalizar sus resultados y luego realizarse otro urocultivo, el cual ya estaba en proceso de autorización para luego asignarle la cita requerida, previo envío de los resultados. Igualmente me indicó que el medio para que los pacientes remitieran sus autorizaciones era a través de la

aplicación de la entidad que debían descargar en su celular, donde le asignaban un usuario y contraseña y seguir el paso a paso o por la plataforma de la página web de la entidad en el link servicios covid19 asesor en línea a un clic y seguir el paso a paso, medio que fue habilitado para evitar la presencialidad de los mismos en la entidad para prevenir un posible contagio por covid19, información que manifestó el jurídico iba a ser aportada directamente de la ciudad de Bucaramanga en el transcurso del día.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 779-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00143-00

Accionante: DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878

Accionado: NUEVA EPSS.

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo de tutela aquí proferido.

ANTECEDENTES:

La parte actora allegó escrito de INCIDENTE DE DESACATO, manifestando que NUEVA EPS no le ha asignado cita para realizarse el examen de citoscopia, razón por la que acudió a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 28/07/2020, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91; con auto de fecha 3/08/2020, se admitió el incidente de desacato contra la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A, a quien se le corrió traslado por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, para que se pronunciara al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer; y con auto del 6/08/2020 se abrió a pruebas el presente incidente de desacato, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.**

Habiéndose comunicado y notificado debidamente a las partes el presente trámite incidental con oficios circulares de fechas 28/07/2020, 3 y 6/06/2020, respectivamente, NUEVA EPS, contestó:

“

NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO INCIDENTE DESACATO TUTELA 2020-143

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/07/2020 12:15 PM

Para: ANGELICA MEDINA FONSECA <ANGIM_95@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>

3 archivos adjuntos (1 MB)

2020-143- ID TUTELA-REQ. ART 27.pdf; 14. 2020-143- ID TUTELA-O. REQ ART 27.pdf; 12. 2020-143-RECIBIDO ESCRITO ID.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA 2020-143

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/08/2020 1:30 PM

Para: ANGELICA MEDINA FONSECA <ANGIM_95@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>

3 archivos adjuntos (1 MB)

2020-143- ID TUTELA-A. ADEMITE ID.pdf; 023OficioAdmiteIncidente143.pdf; 12. 2020-143-RECIBIDO ESCRITO ID.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

NOTIFICACIÓN AUTO ABRE A PRUEBAS INCIDENTE DESACATO TUTELA 2020-143

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/08/2020 10:01 AM

Para: ANGELICA MEDINA FONSECA <ANGIM_95@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>

1 archivos adjuntos (410 KB)

2020-143-AutoPruebasIncidente.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso,

aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto

dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: “...*que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida*” (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...”*pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...)* Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba

legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 26/05/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, PROGRAME Y REALICE al señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, el servicio médico: CISTOSCOPIA PRIORITARIA, que le fue ordenado al paciente para el manejo del diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que le brinde toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera el señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, respecto al diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice al señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud. (...)”.

NUEVA EPS, informó que ha sido política de esa entidad acatar en debida forma los fallos de tutela, sin que sea excepción el caso del señor DANIEL RODRIGUEZ

POVEDA y que una vez revisada la base de datos del sistema de salud le arrojó lo siguiente:

“

- **CISTOSCOPIA
TRANSURETRAL**

SE GENERA AUTORIZACION NO. 127612214 PARA CISTOSCOPIA TRANSURETRAL, SE REMITE COMUNICACIÓN A IPS URONORTE SOLICITANDO LA PROGRAMACIÓN DE PROCEDIMIENTO AUTORIZADO. IPS SOLICITA ENVIAR REPORTE DE UROCULTIVO PARA VERIFICAR Y PODER ASIGNAR CITA PARA EL PROCEDIMIENTO DE BIOPSIA. SE ESTABLECE COMUNICACIÓN CON USUARIO QUIEN ENVÍA SOPORTE SOLICITADO POR WATHSAP. SE REALIZA REMISIÓN A LA IPS QUIEN LUEGO DE VALIDAR SOPORTE INDICA QUE EL UROCULTIVO FUE REALIZADO EN ABRIL DE 2020, POR LO QUE DEBE REPETIRSE YA QUE DEBE SER UN UROCULTIVO CON REPORTE NO MAYOR A 30 DÍAS. SE REALIZA REMISIÓN DE ORDEN A IPS VIHONCO SUBSIDIADO PARA LA EMISIÓN DE AUTORIZACIONES Y PROGRAMACIÓN RESPECTIVA. UNA VEZ TENGA REPORTE ACTUALIZADO SE PROCEDE A GESTIONAR LA REALIZACIÓN DE CISTOSCOPIA.

FMS.1.01

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

Solicitada el: 01/06/2020 10:01:01 No. Solicitud: NO REPORTADO
 Autorizada el: 01/06/2020 10:06:49 No. Autorización: (P06 - 8372) P06 - 127612214
 Impresa el: 01/06/2020 10:06:49 Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.13386878 RODRIGUEZ POVEDA DANIEL
 Edad: 55 Fecha Nacimiento: 12/10/1964 Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SIBEN 1)
 Dirección Afiliado: CL 22 NO 5 57 BARRIO OSPINA PERE Departamento: NORTE DE SANTANDER Municipio: EL ZULIA 261
 Teléfono afiliado: (7) Teléfono celular afiliado: 3102919063 Correo electrónico: maderondo27@gmail.com
 IPS, Pertenencia: SUBSIDIADO ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO

Solicitado por: SUBSIDIADO-UROLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER URONORTE S.A. URONORTE S.A.
 No: 80700799-3 Código: 54010009001
 Dirección: ALLE 13A NO 16-126 CAOBOS Departamento: NORTE DE SANTANDER 54 Municipio: CUCUTA 901
 Teléfono: (7)

Ordenado por: INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL
 Remitido a: SUBSIDIADO-UROLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER URONORTE S.A. URONORTE S.A.
 No: 80700799-3 Código: 54010009001
 Dirección: ALLE 13A NO 16-126 CAOBOS Departamento: NORTE DE SANTANDER 54 Municipio: CUCUTA 901
 Teléfono: (7)

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
 Origen: ENFERMEDAD GENERAL
☒ NO ☐ SI ESTRECHES URETRAL POSTRAUMÁTICA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
000000	1	CISTOSCOPIA TRANSURETRAL

Afiliado no cancela ningún valor por concepto de Pago Moderador o Copago

Manejo integral según glos: NO
 CAPTACIÓN PS PRESTA

Firma Afiliado o Acudiente

Autorizador: BARBARA QUINTERO BAYONA
 Teléfono:
 Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta autorización es meramente administrativa y garantiza que el usuario tiene derecho al servicio solicitado. La pertenencia estará sujeta a la revisión de Autoridad Médica.

Válido por 180 días a partir de la fecha de Autorización

* * Referencia - Cuenta Médica: P06-157218899
 Registro Impreso por: BARBARA QUINTERO BAYONA

Buenas Tardes

validando los archivos anexos se evidencia reporte de urocultivo realizado en abril de 2020, por lo que debe repetirse ya que debe ser un urocultivo con reporte no mayor a 30 días. Una vez se cuente con este soporte se procederá a realizar agendamiento del procedimiento.

CIADE IPS Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada
CIADE IPS

Paciente: **RODRIGUEZ POVEDA DANIEL**
 13386878
 Masculino
 55 Años

Orden No. 202004280232
 HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO
 HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO

Examen **Resultado** **Unidad** **Valores de referencia**

MICROBIOLOGIA

UROCULTIVO ANTIGRAMA MC MANGAL
 NO INCREMENTO ATACADO Enterobacter aerogenes
 MEDIO DE COLONIAS: 75-300 OFC/ML
 ANTIBIOTIGRAMA

	CEN	EXCEN
Amoxicilina	4000	0
Amoxicilina/clavulánico	4000	0
Ampicilina	4000	0
Betametazona	4000	0
Cefaclor	4000	0
Cefepime	4000	0
Cefotaxima	4000	0
Ceftriaxona	4000	0
Ciprofloxacina	4000	0
Clotrimazol	4000	0
Ertapenem	4000	0
Carbamazepina	4000	0
Meropenem	4000	0
Tigeciclina	4000	0
Polymyxina	4000	0
Trimetoprima	4000	0
Trimetoprima/sulfam	4000	0

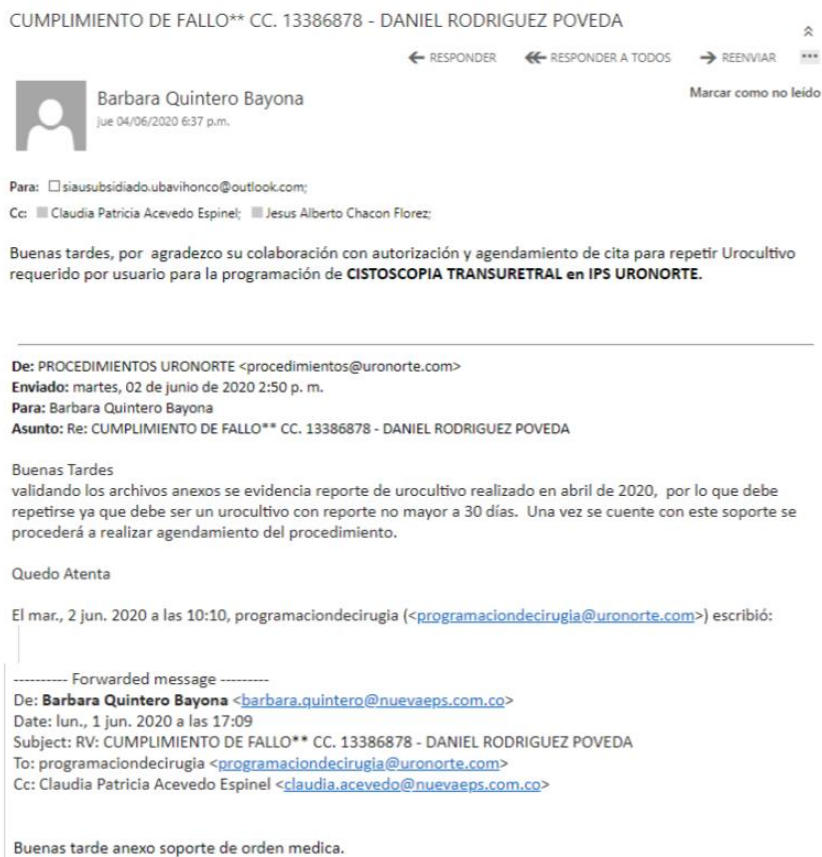
Angela Gómez
 Autorizada por el Hospital - IPS
 01/06/2020

De otra parte NUEVA EPS solicita se exhorte al paciente para que en caso de contar con órdenes médicas vigentes y pendientes por radicar proceda a realizar el trámite en la oficina de atención al usuario más cercana a su domicilio y acceder así al servicio solicitado.

Luego, en escrito posterior NUEVA EPS informa que generaron "autorización # 127612214 para cistoscopia transuretral, se remite comunicación a ips uronorte solicitando la programación de procedimiento autorizado. ips solicita enviar reporte de urocultivo para verificar y poder asignar cita para el procedimiento de biopsia. se

establece comunicación con usuario quien envía soporte solicitado por wathsap. se realiza remisión a la ips quien luego de validar soporte indica que el urocultivo fue realizado en abril de 2020, por lo que debe repetirse ya que debe ser un urocultivo con reporte no mayor a 30 días. Se realiza remisión de orden a ips vihonco subsidiado para la emisión de autorizaciones y programación respectiva. Una vez tenga reporte actualizado se procede a gestionar la realización de cistoscopia.”.

“



Finalmente, en escrito del 10/08/2020 NUEVA EPS informó que el día jueves 6/08/2020, realizaron comunicación vía telefónica con la señora MARISOL RODRIGUEZ a la línea 3102915063, quien manifestó ser hija del Sr. DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. 13386878, con quien pudieron establecer que a la fecha no ha sido posible la asignación de cita para el procedimiento CISTOSCOPIA TRANSURETRAL del actor, toda vez que el urocultivo tomado a éste muestra una alteración en sus resultados, por consiguiente, ordenaron por parte del médico tratante la toma del medicamento ERTAPENEM 1G, posterior a esto ordenaron una nueva toma de urocultivo para poder asignar la cita correspondiente al procedimiento relacionado ut supra con los nuevos resultados.

Así mismo aclara NUEVA EPS que el medicamento relacionado ERTAPENEM 1G ya se están realizando todas las acciones tendientes a la autorización y suministro del mismo e indican que los usuarios pueden realizar los trámites de cargue de órdenes médicas para su autorización a través de los siguientes medios: APP NUEVA EPS (para Android y ios) o en la página web WWW.NUEVAEPS.COM.CO – servicios covid 19 – asesor en línea a un clic, donde lo único que deben tener es

una buena conexión a internet y un equipo desde donde ingresar, allí serán atendidos de forma virtual por un asesor de servicio al cliente que ayudará con cualquier inquietud e inconformidad.

Así las cosas, se tiene que efectivamente NUEVA EPS autorizó al señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA, el servicio médico para cistoscopia transuretral y el urocultivo previo a dicho examen; y que dicho laboratorio le ha sido autorizado y realizado al mismo en dos oportunidades, el primero que superó los 30 días requeridos y el segundo que le salió alterado, por lo que debe realizarse un nuevo urocultivo y previo a éste debe aplicarse unas inyecciones que están siendo gestionadas por la EPS junto con el laboratorio en mención, según lo informado por la hija del actor y el funcionario de NUEVA EPS, tal como consta en la constancia que precede.

Así mismo se observa que una vez el actor cuente con los nuevos resultados del urocultivo deberá radicar ante la EPS, a través de los canales dispuestos por dicha entidad para el efecto, ya sea desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña o por la plataforma de la página web de esta entidad en el link servicios covid19 asesor en línea a un clic y seguir el paso a paso.

Por tanto, en este momento no se observa incumplimiento a la orden judicial aquí proferida, habida cuenta que para lograr el cumplimiento se requiere que el actor se realice primero el urocultivo en mención y radique los resultado ante la EPS.

En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, al estar dando cumplimiento NUEVA EPS, a la orden de tutela aquí proferida, sin más consideraciones este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato, dará por terminado el presente incidente de desacato y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato a NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 como de iniciar trámite incidental alguno, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18,¹ **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²**; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

10/08/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.